



Roj: **STS 130/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:130**

Id Cendoj: **28079130042020100016**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **21/01/2020**

Nº de Recurso: **1980/2018**

Nº de Resolución: **50/2020**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **MARIA DEL PILAR TESO GAMELLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ BAL 1065/2017,**
ATS 7726/2018,
STS 130/2020

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 50/2020

Fecha de sentencia: 21/01/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1980/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de : 15/10/2019

Ponente: Excm. Sra. D.^a María del Pilar Teso Gamella

Procedencia: T.S.J.ILLES BALEARIS SALA CON/AD

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver Sánchez

Transcrito por: dpp

Nota:

R. CASACION núm.: 1980/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a María del Pilar Teso Gamella

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver Sánchez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 50/2020

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, presidente

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

D^a. Celsa Pico Lorenzo

D^a. María del Pilar Teso Gamella

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

En Madrid, a 21 de enero de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 1980/2018, interpuesto por el Abogado de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, contra la Sentencia de 14 de diciembre de 2017, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de las Islas Baleares, en el recurso contencioso administrativo nº 265/2016, sobre educación.

Se ha personado como parte recurrida, el Procurador de los Tribunales D. Luis Ortiz Herraiz, en nombre y representación de la Diócesis y Obispado de Mallorca.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María del Pilar Teso Gamella.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares se ha seguido el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la parte recurrente, Diócesis y Obispado de Mallorca, contra la Orden del Consejero de Educación y Universidad de 23 de mayo de 2016 por la que se desarrolla el currículo de la educación primaria en las Islas Baleares, en lo relativo al punto 4 de la misma, que modifica el Anexo de la Orden de la Consejera de Educación y Universidad de fecha 21 de julio de 2014.

SEGUNDO.- En el citado recurso contencioso administrativo, se dicta Sentencia el día 14 de diciembre de 2017, cuyo fallo es el siguiente:

<<PRIMERO: Desestimamos la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo seguido a instancias de la Diócesis y el Obispado de Mallorca.

SEGUNDO: Estimamos el recurso contencioso interpuesto contra la Orden del Conseller d'Educació i Universitat de 23 de mayo de 2016 por la que se desarrolla el currículo de la educación primaria en les Illes Balears en lo relativo al punto 4 de la misma.

TERCERO: Declaramos nulo el punto 4º de la citada Orden por ser disconforme a **derecho**.

CUARTO: Sin costas en esta instancia. >>

TERCERO.- Contra la mentada sentencia, el Letrado de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares preparó recurso de casación, ante la Sala de instancia, que ésta tuvo por preparado, por lo que se elevaron los autos, y el expediente administrativo, a este Tribunal, ante el que la parte recurrente interpuso el citado recurso de casación.

CUARTO.- Mediante auto dictado por la Sección Primera de esta Sala de fecha 9 de julio de 2018, se acordó admitir a trámite el recurso de casación preparado por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Islas Baleares contra la sentencia dictada el día 14 de diciembre de 2017, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, en el procedimiento ordinario nº 265/2016.

QUINTO.- En el escrito de interposición del recurso, presentado el día 4 de septiembre de 2018, la parte recurrente, Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, solicita que se dicte sentencia por la que: << 1. Declare haber lugar al Recurso de Casación interpuesto y, en consecuencia, case y anule la Sentencia recurrida (la n.º 543/2017, de 14 de diciembre, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears en los autos n.º 265/2016, procedimiento ordinario) 2. Desestime el recurso contencioso-administrativo n.º 265/2016 (procedimiento ordinario) y declare la conformidad a **Derecho** del punto 4, del Artículo Único, de la Orden del Conseller de Educació y Universidad del Gobierno de Les Illes Balears, de 23 de mayo de 2016, por la que se desarrolló el currículo de Educación Primaria en el ámbito de Baleares y que recogía, en el aludido punto 4 del Artículo Único, el denominado "horario semanal" para cada una de las asignaturas del ciclo educativo de Educación Primaria, estableciendo un mínimo de una hora semanal para la asignatura de religión/valores cívicos. 3. Fije, como criterio jurisprudencial, de aplicación a la cuestión de interés casacional correspondiente al caso, la doctrina que ese Alto Tribunal ha establecido en la aludida Sentencia, de 22 de mayo de 2018, dictada en el Recurso de Casación n.º 3624/2015. >>

SEXTO.- Conferido trámite de oposición, mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, la parte recurrida presenta escrito el día 6 de noviembre de 2018, solicitando que se dicte sentencia: <<inadmitiéndolo por incumplimiento de los requisitos legales para su formalización o, subsidiariamente, desestimándolo en su



totalidad y confirmando y declarando ajustada a **Derecho** la Sentencia núm. 543 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, confirmando la doctrina fijada por dicha Sala. Asimismo, imponga las costas del presente recurso a la parte recurrente se acuerde la desestimación. >>

SÉPTIMO.- Mediante providencia de fecha 7 de octubre de 2019, se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso el día 14 de enero de 2020, fecha en la que tuvo lugar.

Entregada la sentencia por la magistrada ponente el día 15 de enero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *La sentencia recurrida*

El presente recurso de casación se interpone contra la Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de las Islas Baleares que, tras desestimar la causa de inadmisibilidad suscitada, estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden de la Consejería de Educación y Universidad, de 23 de mayo de 2016, por la que se desarrolla el currículo de la educación primaria de las Islas Baleares en lo relativo al punto 4 de la misma.

La expresada sentencia señala que << *si examinamos la carga lectiva semanal que establece el anexo del punto 4º de la Orden impugnada, apreciamos que todas las asignaturas han sufrido una reducción horaria. Pero dentro de esa disminución no existe ninguna otra asignatura, ni troncal ni específica, que tenga una carga lectiva de sólo 3 horas semanales como la que se atribuye a esa disciplina. Todas las asignaturas a impartir, oscilan entre las 10 horas a la semana, en concreto las matemáticas, y las 4 horas semanales de las ciencias naturales y las ciencias sociales, todas ellas asignaturas troncales. Pero ocurre igual con las asignaturas específicas, pues la educación física y la educación artística, que tienen esa concreta naturaleza, también tienen una carga lectiva superior, pues se destina a ambas un total de 5 horas semanales por ciclo formativo. Esa diferenciación y reducción horaria, que en principio, no demostraría per se necesariamente un quebrantamiento de las "condiciones equiparables" exigibles según el Concordato, sin embargo, se conjuga con un proceder de la Administración que al fin, sí revela una voluntad administrativa de dispensar a la asignatura de religión un trato diferenciado, que redunde en un tratamiento discriminatorio de aquella, frente al resto de asignaturas*>>. Y concluye declarando que << *la Administración no da una exposición razonable de la proporción de reducción horaria establecida, alejando con ese proceder la carga que sobre ella pesaba de demostrar que la ratio establecida permite inferir que la asignatura de religión se imparte en términos equiparables al resto de disciplinas fundamentales. Y ello demuestra un trato discriminatorio para esa materia y quebranta la obligación impuesta en el Concordato de 1.979 que obliga a que la asignatura de religión se imparta en "condiciones equiparables" a las restantes*>>.

SEGUNDO.- *La identificación del interés casacional*

El interés casacional del recurso ha quedado delimitado, a tenor de lo acordado mediante Auto de esta Sala Tercera (Sección Primera), de 9 de julio de 2018, a la siguiente cuestión:

<< *Qué interpretación ha de otorgarse al artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 (BOE de 15/12/1979), que exige que los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluyan la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.*

Concretamente, si de la redacción de tales preceptos se infiere necesariamente que la carga lectiva de esa asignatura ha de ser idéntica a la del resto de las disciplinas impartidas>>.

TERCERO.- *Los precedentes de la Sala*

La cuestión que ahora se suscita sobre la interpretación del artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado el 3 de enero de 1979, en relación con los artículos 6 bis, 2 c) y disposición adicional 2ª de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ha sido ya resuelta por esta Sala en las siguientes sentencias de fecha 11 de julio de 2018 (recurso de casación nº 1433/2017), 21 de marzo de 2018 (recurso de casación nº 1430/2017), 22 de mayo de 2018 (recurso de casación nº 3624/2015), 20 de marzo de 2018 (recurso de casación 1432/2017), y 25 de octubre de 2019 (recurso de casación nº 2149/2018). Esta última sentencia se refiere a la misma Orden de la Consejería de Educación y Universidad que fue impugnada en el recurso contencioso administrativo en el que se dicta la sentencia que ahora se recurre, también referida a la educación primaria.



El principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la CE), y el **derecho** a la igualdad en la aplicación de la Ley (artículo 14 de la CE), así como la coherencia en nuestra propia jurisprudencia nos imponen que ahora reiteremos lo que entonces declaramos.

CUARTO.- Interpretación del artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales

Antes de nada, conviene señalar que el expresado Acuerdo, que entró en vigor el día 4 de diciembre de 1979, fecha en la que se produjo el intercambio recíproco de los instrumentos de ratificación, fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 15 de diciembre de 1979, a efectos de artículo 96.1 de la CE. Estamos ante un Acuerdo de **Derecho** internacional público, cuyas reglas de interpretación se establecen en los artículos 31 a 34 del Convenio de Viena de 23 de mayo de 1969 sobre el **Derecho** de los tratados, también en vigor para España (Boletín Oficial del Estado de 13 de junio de 1980). El artículo 31 de dicho Convenio establece la regla esencial de una interpretación de buena fe y conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos, en el contexto de éstos, teniendo en cuenta su objeto y fin. El problema que nos suscita el Auto de admisión se refiere al sentido que haya de darse a los términos del citado Acuerdo cuando exige que los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades deben incluir la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

Añadimos, en la citada sentencia de 11 de julio de 2018, que << El Acuerdo con la Santa Sede nos advierte en su Protocolo final del sentido adaptativo en el tiempo de sus normas, al indicar que lo concordado en lo que respecta a las denominaciones de centros, niveles educativos, profesorado y alumnos, medios didácticos, etc., subsistirá como válido para las realidades educativas equivalentes que pudieran originarse de reformas o cambios de nomenclatura o del sistema escolar oficial. En lo demás, la controversia planteada en este recurso se simplifica en forma notable al advertir que la interpretación del artículo II del Acuerdo sólo puede hacerse en forma precisa y concreta si se atiende a las normas internas que España ha dictado para su ejecución.

En efecto, todas las normas del Acuerdo internacional han pasado a formar parte del **Derecho** español e, incluso, algunas podrían recibir una aplicación interna por sí mismas –por ser normas completas, que se autoejecutan o self executing– como son las del apartado segundo del artículo II que disponen que "por respeto a la **libertad** de conciencia, dicha enseñanza" [la de la religión católica] "no tendrá carácter obligatorio para los alumnos". Es obvio, sin embargo, que el cumplimiento de lo acordado en materia de enseñanza de la religión católica en los niveles educativos que nos ocupan precisa para su aplicación, en los aspectos controvertidos, de lo dispuesto en las normas de ejecución dictadas por España. Así, las referencias que se contienen en el apartado primero del artículo II a conceptos como planes o niveles educativos, o disciplinas fundamentales no resultan aplicables en forma automática, o por sí mismas, en nuestro ordenamiento –es decir, son not self executing– porque sin la normativa interna dictada por el Estado para el cumplimiento del Acuerdo carecen de la concreción necesaria para su aplicación en la esfera interna.

Tal como pone de manifiesto su redacción, no se entra en los detalles relativos a los concretos cursos en la que se debe ofrecer la Religión ni mucho menos en las horas semanales en las que debe impartirse. Sí sienta unas reglas claras: el deber del Estado de ofrecerla a quienes deseen cursarla en todos los niveles de la enseñanza no universitaria, la **libertad** de seguirla o no y, ya sobre su régimen, la garantía de que sea equiparable a las demás disciplinas fundamentales. Esas exigencias del Acuerdo se proyectan sobre el legislador que las recibe expresamente y las ejecuta no sólo en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006 sino, sobre todo, en sus concretos preceptos en los que se integra la Religión entre las materias que componen el currículo de cada etapa o nivel, las cuales, ciertamente, no son ya las mencionadas en 1979 sino las correspondientes en la actualidad.

Tampoco explica el Acuerdo en qué consisten las condiciones equiparables ni cuáles son las disciplinas fundamentales a las que debe equipararse su tratamiento educativo.

El Acuerdo ofrece, pues, conceptos jurídicos incompletos en la esfera interna, que se han concretado por el legislador y por la jurisprudencia. En lo que al presente litigio importa bastará con recordar, de un lado, que no está en discusión la inclusión de la Religión entre las asignaturas específicas ni tampoco se discute que deba tener un preciso horario que no pueda ser objeto de variación y, en particular, de reducción. Como bien recuerdan las partes y la sentencia, esta Sala ha dicho reiteradamente que condiciones equiparables no significa condiciones idénticas. Pues bien, a juicio de la Sala, la precisión de esas nociones debe hacerse atendiendo principalmente a elementos cualitativos, no a los cuantitativos pues el carácter fundamental de una materia es en sí mismo un factor de calidad. En este caso, los criterios determinantes de esa dimensión son los que se aceptan pacíficamente por las partes: la Religión -como su alternativa- es una asignatura obligatoria en la Enseñanza



Secundaria Obligatoria y de necesaria oferta en el Bachillerato, debe ser superada para pasar al siguiente curso y se computa a efectos de becas y del acceso a Universidad.

Sentada esta premisa, se debe admitir que una carga lectiva irrelevante puede entrar en contradicción con las exigencias del Acuerdo con la Santa Sede que recoge la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006 y la tercera del Real Decreto 1105/2014 pero, antes, sería contradictoria con esas características sustanciales atribuidas por estos últimos a la asignatura. En tal supuesto, se estaría infringiendo la normativa estatal a la que nos venimos refiriendo. Es menester, pues, comprobar si nos encontramos en esa situación>>.

QUINTO.- *Las reiteradas razones que nos conducen a la respuesta sobre el interés casacional*

Ahora bien, comoquiera que la controversia se centra, en el alcance de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE), modificada por la Ley Orgánica 8/2014, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), y enfrentados a la pregunta de si la previsión de una hora semanal para la enseñanza de la "Religión" y de su alternativa en la Educación Secundaria Obligatoria, infringe el artículo II del Acuerdo con la Santa Sede y la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, debemos reiterar, como señalamos en la ya citada sentencia de 25 de octubre de 2019, lo siguiente: << El examen del Decreto 98/2016 muestra claramente que no es el caso. En él se dispone que la Religión –y su alternativa– se explique todas las semanas en todos los cursos de Educación Secundaria Obligatoria a todos los alumnos durante una hora. No parece una carga lectiva irrelevante o, al menos, no se ha demostrado que en ese tiempo sea imposible desarrollar un programa didáctico coherente y completo de enseñanza de la Religión católica que, al fin y al cabo, es de lo que se discute. Esta es la cuestión clave, pero sobre ella no dice nada la sentencia y tampoco ha explicado la Asociación recurrente en la instancia que no se pueda hacer. No se trata, en efecto, de si una asignatura o materia se enseña durante más o menos horas sino de si las que se le asignan en la programación o en el currículo escolar son las necesarias para impartirla adecuadamente. Nos parece que es aquí donde está la clave y se trata de un criterio válido para juzgar si las horas previstas para cualquier asignatura son las suficientes para desarrollar sus contenidos, ya sean troncales, específicas o de libre configuración. Pues bien, sobre esto nada concreto se dice.

La única aproximación nos la ofrece el término elegido por la sentencia para apreciar discriminación en el tratamiento de la Religión: el Decreto 127/2015, mejor dicho, la carga lectiva que le asignaba, una hora más en primero de Educación Secundaria Obligatoria y otra más en primero de Bachillerato. Parece desprenderse del razonamiento de la Sala de Cáceres que ese horario anterior sería correcto, aunque admite la posibilidad de reducirlo. Sin embargo, visto que la Religión –y su alternativa– se quedan con una hora semanal, concluye que discrimina esencialmente porque es la que menos tiempo recibe. Así, la reducción posible en principio no es aceptable en la práctica, pero como hemos apuntado no nos parece que, por sí sola, sea una razón de peso.

A falta de argumentación respecto de ese extremo decisivo cobra una importancia determinante la Orden ECD/1361/2015 que, efectivamente, asigna una hora semanal a la Religión en toda la Educación Secundaria Obligatoria. Cabe pensar que, si el Ministerio de Educación Cultura y Deporte, Administración educativa en cuyas manos están los principales resortes en materia de enseñanza, ha considerado suficiente esa carga horaria es porque permite, es suficiente, para desarrollar adecuadamente la educación religiosa.

No son convincentes las razones con las que el escrito de oposición cuestiona que esta disposición ministerial sirva de término de comparación. La circunstancia de que se dirija principalmente a Ceuta y Melilla no quiere decir que se deba enseñar allí menos tiempo la Religión católica a los alumnos cuyos padres quieran que la reciban. Más bien, debe pensarse que, si, precisamente allí, donde existen importantes comunidades musulmanas, basta una hora semanal en cada uno de los cursos de esta etapa, con mayor razón deberá bastar donde no hay una presencia tan acusada de fieles de otras confesiones religiosas. Además, no se debe olvidar que el llamado "territorio" del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte no se agota en esas Ciudades Autónomas ya que comprende, también, la enseñanza a distancia que no se ve afectada por la singularidad propia de estas últimas.

Por tanto, el Decreto 98/2016 no discrimina a la Religión católica por dedicarle una hora semanal y la Junta de Extremadura no ha incurrido en infracción al ejercer su competencia".

Siendo pacífico que condiciones equiparables no significa condiciones idénticas, si recapitulamos sobre las conclusiones alcanzadas entonces, nos encontramos con que (i) son aspectos cualitativos y no cuantitativos los que se han de tener en cuenta para decidir si se da o no el trato equiparable del que se habla; (ii) tales aspectos cualitativos son, esencialmente, la calificación de la "Religión" –y de su alternativa– como asignaturas específicas, el carácter obligatorio de una u otra y su condición de evaluables con las consecuencias correspondientes; (iii) aunque el número de horas puede afectar a la exigencia de la enseñanza en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, entonces no se demostró que con una hora semanal fuera imposible desarrollar adecuadamente la enseñanza de la asignatura; (iv) la opción del Ministerio de Educación Cultura y Deporte de dedicar una hora semanal a la "Religión" –y a su alternativa– sirve como elemento



de confirmación de que, efectivamente, no es insuficiente ese tiempo para una enseñanza adecuada de la asignatura; (v) no hay exceso en el ejercicio de la competencia que corresponde a la Administración educativa autonómica por la fijación en esos términos de una hora semanal para la "Religión" y su alternativa>>.

SEXTO.- *La respuesta al interés casacional*

La aplicación al caso de los criterios sentados en las precedentes sentencias ya citadas, nos conduce a la estimación del recurso de casación y, previa la anulación de la sentencia de instancia, a la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

Así es, aunque se ha reducido el número de horas en que se han de enseñar la "Religión" y su alternativa en la etapa de Educación Primaria a, lo que significa una hora semanal en cada uno de los cursos, se trata también aquí, por prescripción del artículo 18.3 b) de la Ley Orgánica 2/2006 en su redacción vigente, de asignaturas específicas que los alumnos han de cursar obligatoriamente --una y otra-- y son evaluables como las demás que componen el currículo. Por tanto, desde este punto de vista no hay diferencia sino incluso identidad con las demás asignaturas específicas que son el término de referencia, según concluimos en la mentada sentencia de 25 de octubre de 2019.

Es evidente que se ha producido una reducción de horas sobre las previstas en la ordenación precedente. No obstante, es igualmente verdad que en el proceso no se ha aportado ningún elemento de prueba dirigido a acreditar la imposibilidad de desarrollar adecuadamente con el horario previsto en la Orden la asignatura.

Estas razones son bastantes para estimar los motivos de casación en tanto sostienen que la sentencia no ha aplicado correctamente el artículo II del Acuerdo con la Santa Sede y la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006.

Conviene añadir, como ya declaramos respecto de la misma Orden en la sentencia citada en este fundamento, que la Orden cuestionada en la instancia se inscribe en un notable cambio normativo que ha incidido en la materia. El que supone la Ley Orgánica 8/2013. La anterior regulación de las Islas Baleares partía de una regulación diferente, la que descansaba en las previsiones iniciales de la Ley Orgánica 2/2006 y del Real Decreto 1513/2006. La orden impugnada tiene como presupuesto, por tanto, la redacción que se le ha dado en 2013. Esa distinta base normativa hace que no se deban proyectar sobre los desarrollos reglamentarios derivados del nuevo régimen consideraciones ligadas al anterior y significa que la reducción que se ha operado no tenga por sí sola, a falta de la demostración de su insuficiencia a fines educativos, relevancia para fundamentar, en las condiciones expuestas, la anulación del citado Anexo.

En consecuencia, procede declarar que ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Administración.

SÉPTIMO.- *Las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, en relación con el artículo 93.4 de la misma Ley, y como hemos resuelto en este tipo de recursos, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Primero. Ha lugar al recurso de casación n.º 1980/2018, interpuesto por el Abogado de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en la representación que legalmente ostenta, contra la Sentencia de 14 de diciembre de 2017, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de las Islas Baleares, en el recurso contencioso administrativo n.º 265/2016, que se casa y anula.

Segundo. Desestimamos el recurso contencioso-administrativo n.º 265/2016 interpuesto por la Diócesis y Obispado de Mallorca, contra el apartado 4 de la Orden de 23 de mayo de 2016 de la Consejería de Educación y Universidad.

Tercero. Respecto de las costas procesales, cada parte abona las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva D^a. Celsa Pico Lorenzo



D^a. María del Pilar Teso Gamella D. Antonio J. Fonseca-Herrero Raimundo

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Excm. Sra. D^a Pilar Teso Gamella, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, de lo que certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ